

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0318 /2016

ANTOFAGASTA, 09 SEP 2016

**VISTOS:**

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0032/2004 de fecha 24 de febrero de 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Suministro Eléctrico a Molycop, Mejillones”**.
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Lo solicitado por el señor Pablo Espinosa Aguirre en representación de Engie Energía Chile S.A., en adelante el proponente, en carta GCD/2016/072 de fecha 01 de julio de 2016, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada por carta GCD/2016/101 de fecha 23 de agosto de 2016, recepcionada el 24 de agosto de 2016, documentos donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Soterramiento de la Línea aérea 220 kV Chacaya-Molycop”**.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
  - a) La modificación consistirá en el reemplazo de la actual línea de transmisión aérea por una línea de transmisión subterránea, diseñada para una tensión de 220 kV y una capacidad de transmisión de potencia de 50 MW. El proponente indica que la línea de transmisión existente tiene un trazado de longitud de 800 m y está compuesta por tres estructuras de 220 kV.

El trazado de la línea subterránea se iniciará en el marco de línea en el paño Molycop de la Subestación Chacaya hasta el marco de línea de recepción en la Subestación Molycop, en el mismo trazado de la línea de transmisión existente.

- b) Para la construcción de la línea soterrada se requerirá excavar una zanja de 1,5 m de ancho y profundidad de 2,5 a 3,5 metros. Se estima un volumen de movimiento de tierra de 1.900 m<sup>3</sup>, de los cuales un 75% será para rellenos y el resto será enviado a un vertedero autorizado.

En ambos extremos de la línea subterránea (subestaciones) se construirán las fundaciones y estructuras de soporte para los 6 marcos de línea requeridos (3 en cada estación), donde se estima un movimiento de tierra de 48 m<sup>3</sup>.

El trazado subterráneo se instalará en una canaleta de hormigón reforzado, cuyo detalle se presenta en la Figura 4 de la consulta del proponente. Una vez realizada la construcción de la canaleta e instalado el cableado se ejecutará la instalación de los marcos de línea terminales en los extremos de cada una de las 3 fases (subestaciones), con sus respectivas pruebas eléctricas. Luego, se coordinará la conexión definitiva en la Subestación Chacaya y Subestación Molycop, desconectando así la línea aérea existente.

- c) El proponente indica que una vez que se encuentre en servicio la nueva línea subterránea, se procederá al desmantelamiento y retiro de la línea aérea. Las actividades asociadas a la operación de la línea no se modificarán respecto a lo aprobado en el proyecto original.
- d) La línea subterránea se ubicará dentro de las dependencias de Engie Energía Chile S.A., en la Central Térmica Mejillones, ubicada en la región y provincia de Antofagasta, comuna de Mejillones. Las coordenadas de referencia de la línea de transmisión se presentan a continuación.

**Tabla N° 1. Coordenadas de referencia de la línea de transmisión Chacaya-Molycop.**

Vértices	Coordenada UTM	
	Este (m)	Norte (m)
V-1	355.677	7.445.745
V-2	355.708	7.445.685
V-3	355.993	7.445.843
V-4	356.271	7.446.000
v-5	356.356	7.446.049

Respecto a la superficie, la línea subterránea requerirá de una zanja de 1,5 m de ancho y 800 m de longitud además de 6 excavaciones para las cámaras de mufas (marcos de línea en cada subestación) de 6,25 m<sup>2</sup>, por lo que la superficie total de intervención será de 1.237,5 m<sup>2</sup>.

- e) En relación a la zona donde se instalará la línea soterrada, señala el proponente que las obras se realizarán en un área industrial intervenida.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

Las modificaciones propuestas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA:

*“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”.*

La modificación propuesta por el proponente constituye una obra de renovación ya que la línea soterrada corresponde a la misma línea del proyecto original con la diferencia de que esta se emplazará bajo tierra. La línea subterránea se instalará en la misma faja donde se construyó la línea aérea, manteniendo el voltaje de transmisión y los puntos de conexión. Por otra parte la línea aérea construida para el proyecto original será desmantelada.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Las modificaciones propuestas se desarrollarán dentro del área evaluada ambientalmente, en terrenos ya intervenidos.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

No aplica ya que el proyecto original se evaluó bajo Declaración de Impacto Ambiental.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, como se señala en el Considerando 4 letra g.3).

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Soterramiento de la Línea aérea 220 kV Chacaya-Molycop**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre en representación de Engie Energía Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta



DLR/CS/CEB/06

Distribución:

- Atte. Pablo Espinosa Aguirre. Dirección: Rómulo Peña N° 4008, Antofagasta.
- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de Mejillones.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 15961.